

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por el señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal por conducto de apoderado, en contra del abogado Daniel Arango Giraldo, informándole que mediante auto interlocutorio No. 394 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veintiséis (26) de noviembre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presento escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 405

Proceso: Responsabilidad civil contractual
Demandante: Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal
Demandado: Daniel Arango Giraldo
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00194 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda responsabilidad civil contractual presentada por el señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal por conducto de su apoderado, en contra del abogado Daniel Arango Giraldo.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Sea lo primero advertir que la demandada, deberá cumplir con todos los acápite o requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, pues al verificarse no se hace alusión a la cuantía, la cual es fundamental poder verificar la competencia y el trámite.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Y en igual sentido, los fundamentos de derecho que se señalan no son concretos con el proceso y trámite pretendido, pues constituyen el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer la demanda.

2. Se reitera que para poder verificar la información del poder, no se allega el documento que acredite lo relativo al correo electrónico del apoderado judicial, que deberá ser el que reposa en el SIRNA.

Y toda vez que la parte pasiva está integrada por profesional del derecho también deberá acreditar entonces el que reposa en el SIRNA.

3. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.
4. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente a cada una de las razones de hecho y de derecho respecto de las circunstancias que motivan la demanda, en razón a que si bien se hace alusión a un contrato de mandato con representación, se hace necesario preguntar si existió además del poder otorgado por el Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal al abogado Daniel Arango Giraldo, un contrato escrito que contenta las cláusulas de su representación y demás obligaciones, en caso afirmativo deberá aportarlo.
5. Toda vez que verificadas las pretensiones la parte demandante pretende además el cobro de una suma de dinero sin determinarse, discriminarse y menos proceder a realizar el avalúo respectivo.

Aunado a lo anterior deberá existir claridad respecto del daño y el nexo causal de cada uno de los acontecimientos para determinar la responsabilidad (Art. 2341 y ss. Código Civil Colombiano).

6. Si bien se allega el acta de conciliación con su constancia de no comparecencia del convocado, fechada del veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), llevada a cabo en el Notaría del Círculo de Manzanares, Caldas, se advierte que no es claro para el Juzgado si el señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal compareció al acto, pues en la misma se lee el nombre del profesional del Derecho que lo presenta, lo anterior en aras de verificar lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.
7. Si bien existen anexos que no son legibles de la demanda ya rechaza, se advierte que como obra en su último folio, la demandada y los anexos fueron entregados en físico el día siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), advirtiéndose que el más borroso es el contrato de arrendamiento.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda de responsabilidad civil contractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal, en contra del abogado Daniel Arango Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 172
Fecha: 07 de diciembre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad42c08bdd81df0609a83f4d477d5adf1312620958b49ecfcaa2ac94f5813b0f**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>